

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

REEMPLAZOS.

Designado en el art. 73 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 17 del mismo mes, el segundo Domingo del mes de Febrero próximo, para la clasificación y declaración de soldados, cuyo acto es personalísimo para todos los alistados, en términos tales, que de no concurrir á él, necesariamente han de ser declarados prófugos, á no ser que se hallen comprendidos en las excepciones de los artículos 63 en sus casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, y en los tres del 88 (Reales órdenes de 26 de Abril de 1887, *Gaceta* del 15 de Mayo, 22 de Agosto del mismo año, *Gaceta* del 26), y 2 de Noviembre último, la Comisión Provincial creía que, después de las advertencias y circulares que todos los años se publican para la recta aplicación de una ley que lleva cuatro de existencia, no tenía necesidad de repetir lo que los Ayuntamientos deben saber por razón del cargo que desempeñan y por la reproducción de unos mismos actos y operaciones; pero como abriga el triste convencimiento de que muchos Alcaldes y Secretarios desconocen los preceptos de esa ley, así como las diferentes Reales órdenes publicadas, de aquí el que, una vez más se crea en el deber de reproducir las instrucciones vigentes, tanto acerca del acto indicado, cuanto las que se establecen sobre el alistamiento y su rectificación, exclusiones y excepciones del servicio activo en los cuerpos armados, revisión, expedientes de prófugos, documentos que han de entregarse por los Ayuntamientos, consultas, responsabilidad de los Concejales, y en una palabra, todo cuanto concierne al reemplazo, excepción hecha del acto relativo al sorteo, que

como ya saben todos los Ayuntamientos de la provincia, se verifica en las Zonas, una vez terminada la entrega en Caja, que no empieza, según el art. 120, hasta el segundo Sábado del mes de Diciembre próximo.

Alistamiento, rectificación y cierre de listas.

Practicadas las operaciones consiguientes á estos actos en los plazos que se designan en los artículos 38 y 47, cuyo conocimiento, así como el del art. 31 y Reales órdenes de 23 de Julio y 28 de Octubre de 1886, 18 y 22 de Marzo, 7 y 8 de Mayo de 1888, importa grandemente á los mozos, con especialidad á los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento anterior, teniendo la edad para ello, ni en el que acaba de llevarse á efecto, han de ser necesariamente declarados soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, y destinados á Ultramar, según los artículos 30 y 147 y Real orden de 17 de Octubre de 1888, *Gaceta* del 31; solo resta el cierre de las listas cuya operación ha de verificarse el día nueve de Febrero, resolviendo en el acto el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión, en la inteligencia, que una vez suscritas aquéllas por todos los individuos de que la Corporación municipal se compone y por el Secretario, ya no sufrirán más alteraciones que las que resulten de las competencias y reclamaciones objeto de los artículos 56 al 62 (Real orden de 8 de Mayo de 1884, *Gaceta* de 27 de Junio).

De la operación del cierre de listas, alistamiento y rectificación se remitirá certificado literal, suscrito precisamente por todos los individuos del Ayuntamiento y Secretario, extendido en papel del sello de oficio, á la Secretaría de la Diputación Provincial, dentro de los tres días siguientes al acto de que se deja hecho mérito, sin necesidad de ulteriores recuerdos y bajo la multa que se determina en el art. 77 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que se hará efectiva por el procedimiento del art. 188, sin perjuicio de dar comisión á los Jueces municipales, art. 199, para que se encarguen de cumplir el servicio á costa de los Alcaldes morosos.

Competencias.

Suprimido el repartimiento y sorteo de décimas que se practicaba

ante la Comisión Provincial, y designándose el cupo de la única Zona de la Provincia por el número de mozos declarados soldados sorteables las competencias tan sólo tienen razón de ser de Zona á Zona y no de Ayuntamiento á Ayuntamiento, así que contados serán los que las promuevan, porque bien sean muchos ó pocos los mozos sorteables puede darse el caso que á todos los de un distrito municipal les corresponda servir en activo, ó en el Ejército de Ultramar, ó queden de reclutas en depósito ó condicionales. Esto no obstante, como en el capítulo 6.º, artículos 60 al 62 se establecen las reglas que han de observarse para la tramitación de las competencias, y como aun cuando los pueblos pertenezcan á diferentes provincias es de necesidad que los Ayuntamientos se pongan de acuerdo respecto á la inclusión ó exclusión, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 25 de Julio de 1886, á los preceptos que en dicho artículo se establecen tendrán que atenerse las Corporaciones municipales, acompañando además á los expedientes los documentos siguientes: 1.º Acuerdo del Ayuntamiento determinando la inclusión ó exclusión del mozo: 2.º Contestación original del Ayuntamiento requerido: 3.º Acuerdo del requirente insistiendo ó desistiendo de la competencia: 4.º Información testifical sobre la residencia de los mozos ó de sus padres por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo, ni sean parientes de los alistados dentro del cuarto grado civil: 5.º Certificación de inscripción en el Registro civil del que se pretenda incluir ó excluir: 6.º Certificación de su empadronamiento, si es huérfano, ó del de sus padres si se halla sujeto á la patria potestad: 7.º Dictamen del Síndico acerca de la calidad de los testigos: 8.º Certificación con referencia al repartimiento de la cuota que el mozo y su representante legal satisfacen por consumos; y 9.º Testimonio del discernimiento del cargo de curador hecho por el Juzgado de Instrucción del partido, cuando el alistado se halle sujeto á la curatela.

Prohibición de que intervengan los Concejales parientes de los mozos en la clasificación y declaración de soldados. *

Antes de que tenga lugar este acto, y como quiera que los Conce-

jales conocen anticipadamente por la rectificación de las listas quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por si encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos (art. 74) fuera preciso recurrir á los Regidores del primer año inmediato anterior, que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y sucesivos, ó á los contribuyentes en su caso, según quede ó no mayoría para adoptar acuerdo, la mitad más uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Si después de citados en forma no se reúne número suficiente de Concejales ó suplentes, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 74 de la ley de Reemplazos, y en último término á lo que se preceptúa en el 104, párrafo 2.º de la prelación ley Municipal.

Intervención del Secretario en el acto de la clasificación.

La vigente ley de Reemplazos, lo mismo que las anteriores, guarda silencio acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario del Ayuntamiento en las operaciones citadas cuando tiene interés directo en ellas, ó es pariente de alguno de los alistados dentro del 4.º grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendiéndose y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en la declaración de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo, ó á Imprevistos si aquel crédito se agotare, puesto que el propietario ha de percibir íntegro el sueldo que tiene consignado en el presupuesto.

Declaración de soldados.

Hecha la designación de los Concejales que por elección pertenecieron al Ayuntamiento en el año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes; la de los contribuyentes, ó la de los parientes más lejanos entre los de igual grado, cuando sea preciso acudir á unos ú otros, llega la declaración de soldados que es personalísima para todos los alistados, en términos tales, que ni el Poder Ejecutivo tiene facultades para dispensar á nadie la comparecencia, (Real orden de 26 de Abril

de 1887, *Gaceta* del 15 de Mayo, página 399) para lo cual es preciso observar los trámites prevenidos en los artículos 75 al 80, citando en la forma dispuesta en el 55 á todos los interesados, y si éstos no pudieren ser habidos, á sus padres, madres, curadores, autoridad militar del cuerpo donde sirvan los voluntarios, ó á los Directores de Beneficencia de que hayan dependido los expósitos, (Real orden de 20 de Agosto de 1887), parientes más cercanos, apoderados ú otras personas de quienes dependan, en la inteligencia que cuando se prescinde del procedimiento estatuido en el art. 55, no pueden perjudicarles los fallos que se dicten, según regla de constante jurisprudencia, aun en el supuesto de que por medio de órdenes verbales se les haya avisado, porque sabido es que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa no bastan los medios confidenciales (Real orden de 31 de Octubre de 1875).

Alegación de excepciones.

Ninguna novedad se ha introducido respecto á las excepciones legales del artículo 92 de la ley de 8 de Enero de 1882 (69 de la vigente), si bien al tratar de los hijos naturales viene á convertir en precepto legal lo que anteriormente habían declarado las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879, 18 de Febrero y 12 de Julio de 1881, esto es, la necesidad de reconocimiento en legal forma, sin que pueda conceptuarse como tal la manifestación consignada en la partida de bautismo, según sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Junio de 1858; 28 de igual mes de 1864; 28 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1881 y Real orden de 2 de Setiembre de 1886 (*Gaceta* del 7), exigiendo al tratar del caso 10.º que los mozos sirvan en los cuerpos armados, así es que no se considera que se hallan en éstos los soldados que se encuentran con licencia ilimitada ó sea la reserva activa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, número 10 del 69, regla 11 del 70 y 110, y Reales órdenes de 9 de Enero, *Gaceta* del 20, y 25 de Junio de 1886, *Gaceta* de 4 de Julio. En cambio se declaran excluidos del servicio militar todos aquellos que por el art. 90 de la ley primeramente citada cubran cupo por cuenta de su respectiva Zona, como así también los que se hallan sufriendo cualquiera de las penas que se indican en el párrafo 8.º, artículo 63 de la vigente ley de Reclutamiento que antes, con arreglo á los artículos 96 al 99 de la de 8 de Enero de 1882, eran alistados, sorteados y declarados soldados. Por consiguiente, presente el mozo ante el Ayuntamiento, cuya comparecencia es absolutamente indispensable según lo preceptúan las Reales órdenes de 26 de Abril, 9 y 22 de Agosto de 1887, 2 de Noviembre de 1888 y los artículos 68 y 83 de la ley de 11 de Julio, á menos de hallarse en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 63 y en los que se determinan en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del 88, y una vez tallado á los efectos de los artículos 63 y 66, es de necesidad que por la Corporación, en cumplimiento al art. 77, se le advierta lo mismo que á su padre, madre, abuelo, hermano, curador ó persona que le represente, que está en el caso de exponer en el acto de

ser llamado, entendiéndose por tal el verificado el día en que debe comparecer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción al art. 55, todas las excepciones que en su favor concurren, para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas, se pueda pasar al examen de las restantes que si resultan justificadas producirán la declaración consiguiente, siquiera al exponerlas cometa alguna omisión en sus detalles y circunstancias que el Ayuntamiento y Comisión Provincial, en su caso, deben esclarecer (Real orden de 16 de Agosto de 1866).

Tan interesante es este particular que si, después de declarado el mozo soldado y terminada la sesión del día, se expusieren excepciones no alegadas en el acto de la clasificación, salvo los casos previstos en los artículos 71, 85 y 86, la Corporación municipal carecería de competencia para admitirlas (Real orden de 11 de Abril de 1887, *Gaceta* del 19). Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento, conforme al párrafo 2.º, art. 77, justificando, por supuesto, documentalente la causa de la imposibilidad.

Exclusiones totales y temporales por la falta de talla.

Diversas son las situaciones en que pueden encontrarse los mozos incluidos en las listas definitivamente ultimadas, según su estatura sea mayor ó menor de un metro 500 milímetros.

Respecto al primer extremo, si los reclutas no tienen la talla de un metro 500 milímetros, procede declararlos totalmente excluidos del servicio militar con arreglo á lo prescrito en el párrafo 3.º, artículo 63, debiendo recibir en el mismo día un certificado expedido por el Ayuntamiento, sin pasar al examen de las demás excepciones que aleguen, aun cuando ellos expresamente lo soliciten, mediante á que los que se encuentran en este caso la ley no les sujeta á la revisión prevenida en los artículos 66 y 81, á no existir indicios de fraude ó reclamación—artículos 63 y 82—ó estimar la Comisión que está en el caso de disponer la comparecencia de los que se encuentren dentro de dichos artículos (Real orden de 16 de Octubre de 1888, *Gaceta* del 29), ni vuelve á llamarlos tampoco en posteriores reemplazos, como sucede á los que midiendo un metro 500 milímetros no llegan, sin embargo, á la talla de 1'545 necesaria para servir en activo, que son destinados á los Batallones de Depósito con la obligación de prestar en ellos el servicio establecido en el reglamento de 22 de Enero de 1883, y de presentarse á ser tallados al terminar la clasificación de los mozos alistados para los llamamientos sucesivos, aun cuando en algunas de las revisiones obtenga menor talla que la de un metro 500 milímetros (Real orden de 22 de Marzo de 1887, *Gaceta* del 3 de Abril).

Exclusiones por defecto físico de la clase 1.ª

Dos son las exclusiones por defecto físico; unas se refieren á los mozos adscritos al sorteo, y otras á sus padres, abuelos no sexagenarios, porque éstos, lo mismo que los menores de 17 años los reputa la ley inhábiles (regla 6.ª del art. 70)

y á los hermanos impedidos para el trabajo.

En el primer caso, la situación de los interesados será también diferente, según el defecto pertenezca á la primera clase del Cuadro de exenciones físicas de 28 de Agosto de 1878, declarado vigente por el artículo 2.º adicional de la ley de 11 de Julio, ó á la 2.ª y 3.ª Si el mozo padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los doce números del orden 1.º, clase 1.ª del reglamento, los Ayuntamientos, sin necesidad de que preceda juicio ó intervención pericial del Facultativo de beneficencia (artículo 63 de la ley y 3.º del reglamento), deben declararle excluido totalmente del servicio militar si convienen en ello todos los interesados, mientras que si alguno reclama ó se opone á la declaración definitiva de inutilidad, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión Provincial, á tenor del párrafo 2.º del art. 63.

Defectos de la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro.

Desde el momento en que los mozos aleguen defectos ó enfermedades de ellos mismos, incluidos en los diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro, la misión de las Corporaciones municipales está limitada á hacerlos constar en el acta, observando los preceptos del art. 7.º del reglamento, absteniéndose de practicar reconocimientos que solo han de tener lugar ante la Comisión Provincial en los casos que se determinan en el artículo 113 ó en la Caja Recluta, según se previene en el artículo 127, y no permitiendo, bajo pretexto alguno, que se instruyan expedientes justificativos en comprobación de los defectos alegados, así sean de los que necesiten observarse en la Caja ú Hospital, puesto que en ningún caso han de ser admitidos, art. 24 del reglamento.

Reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos.

Cuando las enfermedades se refieren á los padres, abuelos no sexagenarios, (que á éstos los reputa la regla 3.ª, artículo 70 impedidos), y hermanos inhábiles para el trabajo, los Ayuntamientos de conformidad con lo estatuido en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1875, 10 de Diciembre de 1878 y 14 de Julio de 1881, dispondrán, antes de otorgarles las exenciones alegadas, dentro de las que taxativamente se determinan en los once casos del art. 69, que sean reconocidos por un Licenciado en Medicina y Cirujía, precisamente, consignando en actas la declaración facultativa y satisfaciendo al Médico, con cargo á lo consignado en el presupuesto municipal, los honorarios que devengue á razón de dos pesetas cincuenta céntimos por cada reconocimiento, (artículo 113) y los gastos de viaje que serán de siete pesetas cincuenta céntimos por cada medio día, y diez por día entero (Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y Real orden de 20 de Julio de 1885, *Gaceta* de 18 de Agosto).

De los fallos otorgando exenciones á los reclutas por defecto físico de sus padres, abuelos y hermanos mayores de 17 años, en vista del resultado del reconocimiento de éstos, cometido á los Médicos con absoluta exclusión de los Cirujanos y Ministrantes, aun en el supuesto de que no haya Facultativo, se puede apelar á la Comisión Provincial en

el tiempo y forma establecidos en los artículos 82 de la ley y 11 del reglamento, á cuyo efecto se facilitará gratis y en papel de oficio la correspondiente certificación, en la inteligencia, que cuando no se presenta este documento, ó el acta que acredite haberlo pedido al Alcalde, (la cual ha de estar autorizada por un Notario, por el Párroco en su defecto, ó por el Juez municipal) ó no conste en el expediente la reclamación, de manera alguna podrán ser oídos los apelantes, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión Provincial por iniciativa propia, por orden del Gobierno civil ó á excitación de la Autoridad militar. Ha cesado, pues, el derecho que el art. 162 de la ley de 8 de Enero de 1882 concedía á los mozos: ya no hay reclamaciones al tiempo del ingreso en Caja contra los fallos de los Ayuntamientos, y como tampoco existe revisión por parte de la Comisión Provincial de las exenciones concedidas ó de las denegadas, si los interesados no reclaman en el tiempo, modo y forma estatuidos en el art. 82 ó existen indicios de fraude, de aquí la necesidad de la publicidad y notificación de los acuerdos del Ayuntamiento para evitar los perjuicios consiguientes á la ignorancia de las disposiciones vigentes.

Excepciones del servicio activo.

Expuesta la doctrina sobre las exenciones físicas que pueden otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legales en los artículos 69 y 70; las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la clasificación y declaración de soldados (art. 71) y las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto al sorteo que se ha de celebrar ante la Comisión de la Caja de Recluta, art. 85.

Alegadas por cualquiera de los mozos incluidos en las listas ó por su representante legal, en la forma dispuesta en el párrafo 1.º del artículo 75, algunas de las excepciones del art. 69, el Ayuntamiento las consignará con la mayor precisión y claridad en el acta, facilitando gratis certificación al interesado (artículo 77), y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensarsele aun cuando convegan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la Municipalidad (art. 79), fallando después definitivamente en el modo y forma que se determina en el art. 78.

Sin embargo, exigiendo la regla 11 del art. 70 que las condiciones necesarias para el goce de la excepción alegada han de apreciarse con relación al 1.º de Abril, y ordenando el art. 110 que en este día han de remitir los Jefes de los cuerpos á la Comisión Provincial los certificados de los que sirven en las filas, evidente es que los Ayuntamientos no deben ni pueden fallar definitivamente en los casos de excepción fundada en la existencia de un mozo que sirve por suerte personal en el Ejército, sinó que por el contrario tienen que atenerse á la fórmula que se emplea en el párrafo 3.º, art. 78, declarando «pendientes de recurso ante la Comisión» á cuantos produzcan la excepción que se determina en el caso 10.º del artículo 69, así lo estatuye de una manera categórica la Real orden de

26 de Julio de 1886, *Gaceta* de 1.º de Agosto.

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en el momento mismo de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de él se presenten los documentos necesarios, tales como las partidas de nacimiento, indispensables para justificar la legitimidad de los mozos y sin las que no pueden disfrutar éstos de las excepciones contenidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del artículo 69, las certificaciones de matrimonio y de defunción expedidas por los Párrocos ó Jueces municipales, según se refieran ó nó á actos anteriores al 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley del Registro civil, y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875: certificados con referencia á los amillaramientos: declaración de testigos á fin de acreditar que se cumplen los deberes consignados en la regla 8.ª, art. 70 de la ley de Reemplazos: tasación pericial á los efectos de la regla 7.ª del mismo artículo y demás pruebas necesarias para demostrar documentalmente lo alegado (art. 79), y de aquí la fórmula general usada en todos los Municipios y expresamente consignada en el párrafo 3.º del art. 78 *pendiente de recurso ó de acreditar la excepción aducida dentro del término de..... tantos ó cuantos días.*

Cuando este caso sucede debe llamarse especialmente la atención de los mozos, lo mismo á los que pretendan eximirse del servicio activo que á los que lo contradigan, para que justifiquen sus alegaciones dentro del término señalado, en la inteligencia de que si así no lo verifican, el Ayuntamiento fallará sobre éstas sin ulteriores prórrogas (art. 79).

Aun cuando en el art. 78 terminantemente se estatuye que los Ayuntamientos al resolver sobre las excepciones deben declarar á los mozos soldados sorteables, excluidos total ó temporalmente, pendientes de reconocimiento ó de recurso, ó soldados condicionales, según se hallen ó nó comprendidos en los diferentes casos que el mismo comprende, es muy general consignar la frase *«soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano impedidos ante la Comisión Provincial»*. No es de esperar que tan viciosa práctica se reproduzca por cuanto los fallos que sobre el particular se dictan tienen que ser definitivos y no condicionales, como tampoco el que se dejen para la Capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos, bajo el pretexto de que el Ayuntamiento carece de Médico, siendo así que en todos los distritos debe existir, según los artículos 1.º y 5.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873; pero si hubiera alguna Corporación que, faltando al precepto de la ley, insista en seguir el procedimiento de que se deja hecho mérito, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el carácter de definitivo y no puede conocerse de él, si no se reclama en el tiempo y forma establecidos en el art. 82 (Real orden de 20 de Julio de 1876), y en el 2.º tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconocerse ante su respectivo Ayuntamiento, siendo personalmente responsables los individuos de

que éste se compone de los socorros que se devenguen.

Hecha la declaración del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento y apreciadas por la Corporación Municipal, con relación al 1.º de Abril próximo, las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones, regla 11, art. 70, se irá llamando después á todos los demás alistados en la forma prevenida en los artículos 75 al 80, con lo que se dará por concluido el acto de la clasificación, obligatorio para todos, según el art. 83, á menos de hallarse los mozos dentro de las excepciones del art. 83, procediendo después á la revisión estatuida en el 81, conforme á las reglas que en esta misma circular se indican.

Excepciones sobrevénidas á los alistados después de la declaración de soldados, y antes del día señalado para el sorteo.

Hay excepciones que no pueden alegarse en el acto de ser llamados los mozos á quienes interesan, bien por que se ignora la existencia de las mismas en aquel día, ó bien por haber sobrevénido, independientemente de la voluntad de los interesados después de la clasificación, y de aquí las prescripciones consignadas en los artículos 71, 85 y 86, únicamente aplicables para el reemplazo á que pertenece el mozo, sea ó nó comprendido éste en el sorteo (Real orden de 8 de Junio de 1887).

En el primer supuesto, si un mozo, por ejemplo, ignorando la muerte de su padre ó de un hermano, que se hallaban ausentes en el día de la clasificación y declaración de soldados, no alegó excepción alguna, puede, sin embargo, exponerla ante la Comisión Provincial, siquiera haya tenido lugar el sorteo, siempre que lo haga dentro del término de los diez días de haber llegado á su noticia el suceso que la motiva, instruyéndose entonces el expediente con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 85. En el segundo extremo: cuando después de la declaración de soldados el padre del alistado se inutiliza para el trabajo, queda viuda su madre, huérfanos sus hermanos ó se casan éstos, y cualquiera de los acontecimientos indicados sucede independientemente de la voluntad de los alistados, nace entonces una excepción que debe alegarse por escrito ante el Alcalde del pueblo, quien, después de hacerla constar en el expediente y de dar conocimiento á los interesados por medio de bandos ó edictos, procederá á instruir el expediente que fallará el Ayuntamiento y remitirá á la Comisión Provincial, á tenor de lo estatuido en el párrafo 2.º del artículo 85.

Una aclaración muy importante (la Real orden de 11 de Abril de 1887 inserta en la *Gaceta* del 19, página 161) ha venido á fijar la verdadera inteligencia del art. 85 respecto á las excepciones de que se trata, y es, que siempre que los padres de los alistados cumplan los 60 años antes del día designado para el sorteo, debe prevenirseles que aleguen la excepción en el acto definido en el art. 77, aun cuando en este momento no sean sexagenarios, para que pueda apreciarse en la forma prescrita en la regla 11 del art. 70, sin que sea pertinente el producirla en ningún otro tiempo, aun cuando se invoque la ignorancia de la edad, por lo mismo que no les es aplicable el art. 71, que solo

se refiere á hechos imprevistos, y el tiempo que cada uno tiene ó cuenta se averigua y se sabe cuando se quiere consultando la partida bautismal.

Excepciones que desaparecen antes de la traslación de los mozos á la Capital de la provincia.

Puede muy bien suceder que con posterioridad al juicio de exenciones ó declaración de soldados en el Ayuntamiento desaparezcan las causas en cuya virtud fueron excluidos ó exceptuados del servicio activo los alistados, en cuyo caso, y no obstante lo dispuesto en el art. 82, podrá alegarse esta circunstancia ante la Comisión Provincial en el acto á que se refiere el artículo 108, y solicitarse la reforma de la clasificación, á los efectos de la regla 11.ª, art. 70, en concordancia con el párrafo 2.º del 82.

Expedientes legales en comprobación de las excepciones del art. 69.

Dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 79 de la ley de Reemplazos que "no se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello concuerden todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados", es evidente que los Ayuntamientos no han de otorgar ninguna excepción sin que los mozos necesariamente presenten las partidas bautismales para probar su legitimidad, las de sus padres sexagenarios y hermanos menores de 17 años, las de matrimonio de los que se encuentren en este caso, las certificaciones de viudez de su madre, expedidas por los Jueces municipales, si los nacimientos, matrimonios y defunciones han tenido lugar después del día 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley del Registro civil, según decreto de 13 de Diciembre de 1870, ó por los Párrocos si corresponden á fecha anterior, empleando en la extensión de dichos documentos el papel de oficio, sin perjuicio del reintegro y del pago de los derechos á los Párrocos, Jueces municipales, testigos y peritos si las exenciones fueren denegadas, así como la tasación de bienes por peritos de recíproco nombramiento, informe del Párroco acerca de la excepción y dictamen del Síndico. Por supuesto que los Alcaldes y Secretarios no pueden cobrar honorarios por la práctica de las diligencias en que intervengan, según se previene en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880 y 17 de Agosto de 1882.

Muchas veces sucede que después de resistirse los mozos á tomar parte en los expedientes acuden á la Alcaldía pidiendo la práctica de contra-informaciones que, por regla general, se llevan á cabo sin la intervención de las personas á quienes han de perjudicar, y ante práctica tan viciosa la Comisión tiene que advertir á los Alcaldes que cuantas diligencias tengan lugar en pró ó en contra de la justificación de las excepciones comprendidas en el art. 69 de la ley, han de verificarse con citación de los interesados y en el acto á que se refiere el artículo 88, no olvidando que las tasaciones periciales hechas por los peritos designados por las partes, y en caso de discordia por el tercero elegido á la suerte entre los seis ma-

yores contribuyentes del distrito, en el supuesto de no ponerse de acuerdo los interesados ó de no existir ninguno con título especial, han de practicarse, bajo pena de nulidad, ante los Alcaldes, según Real orden de 11 de Agosto de 1886 inserta en la *Gaceta* del día 21.

Revisión de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1886, 1887 y 1888.

El art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885, restableciendo el precepto consignado en el 114 de la de 28 de Agosto de 1878, vuelve á imponer la obligación de revisar, sin que medie reclamación de parte interesada, las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, observando al efecto las prescripciones de los artículos 66 y 69 y párrafo 2.º del 79 de la ley primeramente citada, es decir, que todos los que hayan sido declarados exentos, bien por inutilidad ó defectos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro (salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 63), bien por no haber alcanzado la talla de un metro 545 milímetros, necesaria para ingresar en el Ejército activo, ó bien por hallarse dentro de las excepciones á que se refieren los once casos del art. 69, tienen que presentarse indefectiblemente, bajo la responsabilidad establecida para los que no concurren personalmente á los actos del reemplazo (Real orden de 6 de Junio de 1887, *Gaceta* del 22, página 759), ante el Ayuntamiento, al terminar la clasificación de los mozos que fueron alistados en este mes para el reemplazo de 1889, ó sea el segundo Domingo del mes de Febrero (día 10), con el objeto de exponer sus inutilidades los que fueron excluidos temporalmente del servicio activo, de medir á los cortos que, pasando de un metro 500 milímetros, no alcanzaron la talla que se exige para prestar servicio en los cuerpos, aun cuando se diera el improbable caso de que en alguna revisión hubieran medido menor talla que la de 1'500 (Real orden de 22 de Marzo de 1887, *Gaceta* de 3 de Abril), de reconocer otra vez á los padres y hermanos impedidos de los soldados condicionales y de exigir á éstos que justifiquen nuevamente en la forma prescrita en el art. 79 sus excepciones, siempre que no haya variado completamente la causa que las motivó, (Reales órdenes de 6 de Junio de 1887, *Gaceta* del 28, página 822 y 11 de Mayo de 1888, *Gaceta* del 13), las cuales habrán de apreciarse con referencia al estado que tengan el día de la nueva clasificación, según se preceptúa en el párrafo 2.º del art. 81, sin que sea preciso revisar ninguna de las excepciones del art. 63, ó sea á los inútiles de la clase primera del Cuadro; á los declarados incurables de la clase segunda; á los que no alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros; á los religiosos profesos de las escuelas Pías y Misioneros dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar; á los novicios, á no ser que hubieren dejado de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes referidas; á los Oficiales del Ejército y Armada; á los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares; á los que se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional, y por último, á los que habiendo alegado una excepción fué ésta desestimada por la Comisión Provincial ó por el

Ministerio de la Gobernación, por lo mismo que la revisión tan solo alcanza á las exenciones otorgadas que son las únicas á que se refieren los artículos 66 y 69, ya porque las denegadas se entiende que han causado estado, y ya también porque de admitirse un nuevo juicio acerca de éstas ó de las que se alegaron en tiempo y forma, resultaría que las que no pudieron prevalecer á su debido tiempo, se estimarían en otro reemplazo á pesar de no haber variado las circunstancias que las informan. Tampoco es pertinente ni procede admitir las excepciones que hubieren sobrevenido á los declarados soldados sorteables de los llamamientos de 1886, 1887 y 1888, toda vez que éstos en ningún caso han de ser baja en activo, ni á los soldados condicionales ó reclutas en depósito cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo (Reales órdenes de 8 de Junio, *Gaceta* de 28, y 20 de Diciembre, *Gaceta* del 31 de 1887), debiendo tener además en cuenta que, si bien la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883 (declarada vigente por la de 19 de Octubre de 1888—*Gaceta* del 29) previene que se reputen como continuación de excepción cuando cambien las causas que la motivaron, el cambio ha de ser de las circunstancias que la constituyen; ejemplo, como cuando un exceptuado por hijo de padre sexagenario pase á serlo de viuda por el fallecimiento del padre, ó cuando un hermano que ha causado la cualidad de hijo único por servir en el Ejército se casa al pasar á la reserva y el padre resulte impedido para el trabajo; así que no puede estimarse que continúa la excepción cuando varía completamente la causa que la motivó, como sucede al excluido por corto de talla ó por defecto físico, que, conceptuado soldado en alguna revisión alega después excepción legal, según más extensamente se demostró en la circular publicada en el *BOLETÍN* de 15 de Diciembre de 1888, número 139.

Papel que ha de emplearse en la declaración de soldados.

Para evitar las gravísimas responsabilidades que la vigente ley del Timbre y sello del Estado impone á los que usan papel diferente del que para cada acto la misma señala, la Comisión Provincial llama la atención de los Secretarios de los Ayuntamientos á fin de que empleen el timbre de peseta en las actas de la declaración de soldados, y el de oficio en el alistamiento, rectificación y cierre definitivo de las listas, informaciones de prueba para acreditar la pobreza de algún individuo y competencias, sin perjuicio del reintegro en la forma que se determina en el párrafo 3.º del art. 79, rechazando cuantos documentos se presenten en papel simple, á menos que á cada uno se agregue el timbre móvil de 10 céntimos.

Documentos que han de entregarse á la Comisión Provincial el día antes de la presentación de los mozos en la misma.

Ejecutivos de derecho los fallos que dicten los Ayuntamientos respecto á las exclusiones y excepciones del servicio militar sinó se apela de ellos, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado

para ir los mozos á la Capital, según se determina en el artículo 82 de la ley de 11 de Julio de 1835, despréndese desde luego que únicamente han de presentarse en la Secretaría de la Diputación, por el Comisionado á que se refiere el artículo 104, aquellos expedientes en que haya apelación, cuidando de consignar en su carpeta el extracto de los documentos que contiene. No es, pues, necesario que se remitan los expedientes de los declarados exentos sin reclamación, por lo mismo que no se revisan los acuerdos de los Ayuntamientos sobre este particular dictados, á menos que existan indicios de fraude, ni tienen tampoco necesidad de presentarse ante la Comisión Provincial más que los mozos que hayan alegado algunas inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro: los cortos de talla que hayan sido reclamados ó reclamen de su medida, lo mismo que los inútiles de la primera clase, si existe duda acerca del padecimiento, sospecha de fraude ó si se les reclama, y por último, los exentos por las causas que se determinan en el art. 69, si expresamente también se les reclama en el plazo fijado en el art. 82. Todos los demás alistados que hayan sido declarados soldados sorteables, reclutas en depósito ó excluidos permanecerán en sus casas hasta la publicación de la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, siendo calificados como desertores los que dejen de presentarse en la Caja, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de la ley. (Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, *BOLETÍN OFICIAL* del 26).

Además de los expedientes de que se deja hecho mérito, presentará el Comisionado una certificación literal extendida en papel de oficio de todas las diligencias relativas al alistamiento, rectificación, cierre de listas y declaración de soldados, las filiaciones que oportunamente les serán remitidas y una relación de los excluidos totalmente del servicio militar, conforme á los artículos 50 y 63; otra de los excluidos temporalmente, como comprendidos en los números 2.º y 3.º del art. 66; otra de los pendientes de reconocimiento ante la Comisión Provincial y otra de los soldados condicionales ó reclutas en depósito á quienes se refiere el art. 69, cuidando de consignar en ellas, además del nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, conforme al modelo que también se circulará.

Prófugos.

La declaración de prófugos no tenía lugar por la ley anterior hasta después del ingreso en Caja, por lo mismo que no era obligatoria la presentación de los mozos al juicio de exenciones y hasta estaban facultados para ingresar en la provincia donde residían, lo que hoy no pueden hacer, según la Real orden de 2 de Noviembre de 1888.

Reformada sobre este particular la legislación, y siendo indispensable la comparecencia de todos los alistados al acto de la clasificación y declaración de soldados, incluso los adscritos á los Batallones de

Depósito que se hubieran ausentado para el extranjero sin haber obtenido la licencia consiguiente, (Real orden de 6 de Junio de 1887, *Gaceta* del 22) á no ser que se hallen dentro de las excepciones á que se refieren los artículos 63 en sus números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y las del 88, principiarán los procedimientos tan pronto como se termine la clasificación y declaración de soldados con el objeto de que al trasladarse éstos á la Capital pueda conocer la Comisión los fallos sobre el particular dictados, á cuyo efecto se acompañarán las consiguientes certificaciones ó los expedientes originales, según se determina en el artículo 95.

Estados relativos á la clasificación de soldados y á los que sirven en el Ejército.

Para que la Comisión Provincial prepare con la antelación necesaria el juicio de exenciones y reclame los certificados de existencia de los hermanos de los mozos comprendidos en la excepción del caso 10.º, art. 69, á quienes los Ayuntamientos deben de declarar *pendientes de recurso*, se hace preciso que por los Secretarios se remitan, sin necesidad de nuevos recordatorios, los modelos números 1 y 2 que se publicaron en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia correspondiente al 17 de Febrero de 1888, número 191, así como también el testimonio de la declaración de soldados, una vez que se haya dictado fallo definitivo en todas y cada una de las excepciones propuestas, y se termine la revisión de las excepciones otorgadas á cuantos mozos figuran en la relación que se acompaña al *BOLETÍN OFICIAL* de 15 de Diciembre de 1888, número 139. No hay para que hacer presente á los Ayuntamientos que si con anterioridad al juicio de exenciones ante esta Comisión remiten el certificado á que se refiere el art. 106, es evidente que queda dispensado de traerlo el Comisionado, evitando de esta suerte un trabajo inútil.

Consultas.

Diferentes veces se ha significado á los Ayuntamientos que la Comisión Provincial, encargada de revisar los acuerdos apelados, no puede evacuar consultas acerca de la inteligencia y aplicación de la ley, por lo mismo que prejuzgaría los recursos de alzada que cualquier interesado en el reemplazo tiene derecho á interponer. Sin embargo de esto, las preguntas se suceden con inusitada frecuencia y como no han de contestarse, se hace presente á los Ayuntamientos para su conocimiento y para que no se molesten en hacerlas.

Responsabilidad de los Concejales por las omisiones en el alistamiento y excepciones indebidamente otorgadas.

Por lo que se deja expuesto habrán comprendido, seguramente, los Alcaldes y Secretarios los principios cardinales que informan la presente circular, como igualmente que la revisión, en lo que á la Comisión Provincial se refiere, indispensable á los efectos de la regla 11.ª, art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada en 8 de Enero de 1882, ya no es necesaria, puesto que las circunstancias para el goce de las excepciones no se aprecian con relación al día del ingreso en Caja de cada pueblo, sino en uno determinado, el primero de Abril para el reemplazo corriente y

sucesivos, y en una palabra, que mientras no existan indicios de fraude, ni la Comisión Provincial, ni el Gobernador civil, ni la Autoridad militar tienen para qué intervenir en unos actos que, hasta que no llegue el caso indicado, son perfectamente válidos y legítimos; pero como pudiera suceder muy bien que las excepciones y exclusiones se prodiguen, puesto que la declaración de soldados tiene lugar antes que el sorteo y no hay interés directo en reclamar, es preciso que tengan muy en cuenta los Ayuntamientos que, además de las multas que por las infracciones que puedan cometerse en cualquiera de los actos del reemplazo que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código, por la indebida exclusión ó excepción de un mozo se les impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas del Código, una multa de 1.500 pesetas, incurriendo los culpables de la omisión fraudulenta de aquél en el alistamiento y sorteo, en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiere cometido. (Artículos 171 y 173).

Con lo expuesto cree la Comisión haber prestado un servicio á los Ayuntamientos y especialmente á sus Secretarios, á quienes ván dirigidas las anteriores observaciones, las que espera que estudiarán y consultarán á fin de evitar que unos trabajos de suyo fáciles y sencillos, por que todos los años se practican, y los procedimientos para la justificación de las excepciones son los mismos que se determinan en las leyes de 30 de Enero de 1856; 28 de Agosto de 1878 y 8 de Enero de 1882, se hagan interminables, ocasionando molestias y entorpecimientos que pueden evitarse si las Corporaciones municipales y sus dependientes ajustan sus actos á la ley.

Palencia 29 de Enero de 1889.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez Arto.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Contribuciones.

Habiendo experimentado alteración el personal de Recaudadores en el partido de Carrión de los Condes después de publicado el itinerario de cobranza de la provincia, se hace precisa la rectificación siguiente:

Partido de Carrión.—Zona primera.

Recaudador, D. Tomás Peláz.

PUEBLOS.	Días de cobranza.
Bahillo.	1 y 2 Febrero.
Villamorco.	3.
Robladillo.	4.
Villaturde.	5 y 6.
Nogal de las Huertas.	7 y 8.
Carrión de los Condes.	9, 10 y 11.

Zona segunda.

Recaudador, D. Tomás Madrid Morán.

Torre de los Molinos.	1 y 2.
Calzada de los Molinos.	3 y 4.
Bustillo del Páramo.	5 y 6.
Calzadilla de la Cueva.	7 y 8.
Cervatos de la Cueva.	9 y 10.
Riveros de la Cueva.	11 y 12.
Población de Arroyo.	15 y 16.
Ledigos.	17 y 18.
Terradillos.	19 y 20.
Moratinos.	21 y 22.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y Sres. Alcaldes de los pueblos expresados.

Palencia 29 de Enero de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornoz.